



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010203132019**

Expediente : 01005-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MAYDEE ANCO ARZAPALO**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06 - ATE**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación.

Miraflores, 13 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01005-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por **MAYDEE ANCO ARZAPALO** contra el Oficio N° 02318-2019-UGEL N° 06/TRANSP, notificado por correo electrónico el 9 de octubre del presente año, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06 – ATE**<sup>1</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° MPT2019-EXT-0077545 de fecha 2 de octubre del año en curso.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

<sup>1</sup> En adelante, la entidad.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup> constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que este tribunal tiene, entre otras funciones, resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en las materias antes señaladas;

Que, con fecha 2 de octubre del presente año la recurrente solicitó a la entidad la "R.D. N° 05106-2015 de fecha 25 de mayo de 2015", verificándose de autos que mediante el Oficio N° 02318-2019-UGEL N° 06/TRANSP, notificado por correo electrónico el 9 de octubre del año en curso, la entidad le entregó la información solicitada;

Que, tal como consta en la Resolución Directoral N° 5106-2015 entregada por la entidad a la recurrente, mediante dicho acto administrativo la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06- Vitarte resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de la bonificación especial del 30% mensual adicional a la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación presentada por la referida docente, al considerar que viene percibiendo dicha bonificación conforme a las normas vigentes;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación presentado por la recurrente, los argumentos expuestos están orientados a cuestionar la forma en que se efectuó el cálculo de dicha bonificación especial, habiendo solicitado la administrada a esta instancia que ordene a la entidad el pago de la referida bonificación mensual incluyendo los devengados dejados de percibir;

Que, siendo ello así, resulta evidente que dicha pretensión impugnatoria no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentra regulada por el artículo 10° del citado texto, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición que le asiste a toda administrada, por lo que este Tribunal no tiene la competencia para resolver la cuestión propuesta por la recurrente, de modo que el recurso de apelación materia de análisis deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01005-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por **MAYDEE ANCO ARZAPALO** contra el Oficio N° 02318-2019-UGEL N° 06/TRANSP emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06 – ATE**.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAYDEE ANCO ARZAPALO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06 – ATE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

